

Antofagasta, veinticinco de Mayo del dos mil diecinueve.-

VISTOS:

= A fojas 16 y siguientes, don **PEDRO JUAN GUZMAN QUILILONGO**, chileno, cédula de identidad N° 8.201.132-3, soltero, 61 años de edad, enseñanza media completa, pensionado anticipado, domiciliado en calle El Roble N° 8820 de esta ciudad, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la **EMPRESA ELECTRICA DE ANTOFAGASTA S.A. O CGE**, representada legalmente por don **RODRIGO PARRAGUEZ**, ambos con domicilio en Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 5558 de esta ciudad, por haber incurrido en infracción a los artículos 3° letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no haber accedido a reparar el refrigerador que se le quemó por corte de luz en el sector donde vive, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 120.000 por concepto de daño material, y la suma de \$ 300.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 26 vta.-

= A fojas 51 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del denunciante y demandante **PEDRO JUAN GUZMAN QUILILONGO**, y del apoderado de la denunciada y demandada, abogado don **MIGUEL AVENDAÑO CISTERNAS**, rindiéndose la prueba documental, testimonial y CD, que rola en autos.-

= CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) = EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, a fojas 16 y siguientes, don **PEDRO JUAN GUZMAN QUILILONGO**, formuló denuncia infraccional en contra

de la **EMPRESA ELECTRICA DE ANTOFAGASTA S.A. O CGE**, representada legalmente por don **RODRIGO PARRAGUEZ**, por infracción a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por un corte de luz en su sector que le produjo que su refrigerador se le quemara, razón por la cual, se solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.-

**SEGUNDO:** Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, el 03 de Noviembre del 2018 entre las 09:00 y 11:00 horas se produjo un incendio en una casa vecina, por lo que se produjo un corte de luz, quemándosele el refrigerador. Que, frente al reclamo, el denunciado primero informó que no tenía registrado falla que pudiese afectar la entrega del suministro eléctrico y que ante su insistencia se le solicitó una serie de documentos y el 06 de Diciembre del 2018, fueron a su domicilio dos técnicos de CGE, cambiándole al refrigerador el motor, sin embargo, éste empezó a acumular hielo en la zona del termostato y luz interna. Que, en una segunda concurrencia del personal técnico, bajó el termostato y bajó en dos grados la temperatura quedando con los mismos problemas, sin que a la fecha se haya reparado y sigue con problema de congelamiento y descongelamiento de hielos. Agrega que por ello, además, perdió alimentos.-

**TERCERO:** Que, la parte denunciada contesta la denuncia a través de minuta escrita la que rola a fojas 35 y siguientes, en los siguientes términos: **a)** Negando y controvirtiendo todos y cada uno de los hechos. **b)** Que, recibido el reclamo, concurrieron hasta el domicilio del denunciante, los que repararon el refrigerador. **c)** Que, no es efectivo que a la fecha el refrigerador mantenga problemas atribuibles a la variación de voltaje ocurrido en la vivienda continua.-

**CUARTO:** Que, para acreditar su denuncia, el denunciante acompañó a los autos los siguientes documentos:

1) Reclamo ante CGE N° 7945462 de fecha 09 de Noviembre del 2018, que rola a fojas 1.-

2) Respuesta de CGE de fecha 12 de Noviembre del 2018, que rola a fojas 2.-

3) Reclamo ante SERNAC N° R2018B2587533 de fecha 19 de Noviembre del 2018, que rola a fojas 3.-

4) Respuesta de CGE de fecha 27 de Noviembre del 2018, que rola a fojas 4.-

5) Declaración jurada de fecha 27 de Diciembre del 2018, que rola a fojas 5.-

6) Copia de cédula de identidad por ambos lados de fecha 27 de Diciembre del 2018, que rola a fojas 6.-

7) Imágenes que acreditan los hechos de fecha de Diciembre del 2018, que rolan de fojas 7 a 15.

Además, en el comparendo de estilo acompañó un CD el que rola a fojas 24, cuyo contenido se estampó a fojas 53, dos fotografías las que rolan a fojas 25, y los siguientes documentos:

a) Copia formulario de reclamo 8136150 de fecha 10 de Diciembre del 2018, que rola a fojas 41 a 41 vta.-

b) Carta de fecha 10 de Diciembre del 2018 de CGE al denunciante, que rola a fojas 42.-

c) Croquis del refrigerador dibujado por el denunciante, que rola a fojas 43.-

d) Liquidación de pago de pensiones AFP HABITAT del denunciante de fecha 20 de Marzo del 2019 por un monto de 162.396, que rola a fojas 44.-

e) Informe N° 18/6303 de Unidad de Anatomía Patológica Servicio de Salud del denunciante, que rola a fojas 45.-

f) Formulario de contra referencia consultorio de especialidades servicio de salud de fecha 13 de Diciembre del 2017, paciente del denunciante, que rola a fojas 46.-

g) Boleta electrónica de consumo N° 221292292 del denunciante, de fecha 17 de Abril del 2019, por la suma de \$ 3.300, que rola a fojas 47 a 48 vta.-

h) Boleta electrónica de consumo N° 218596032 del denunciante, de fecha 19 de Marzo del 2019, por la suma de \$ 20.000, que rola a fojas 47 a 50 vta.-

**QUINTO:** Que, por otra parte, el denunciante rindió prueba testimonial declarando en autos a fojas 51 vta. y siguientes el testigo SANTIAGO MAXIMILIANO VERA CARTAGENA, señalando éste que sabe del problema del denunciante por lo que éste le contó; que el refrigerador se echó a perder por el incendio cerca de su casa y que éste ahora dejó de funcionar; que le guarda remedios en el refrigerador de su casa; que anímicamente ha estado mal con todo esto y el testigo LAUTARO ALEXIS DIAZ ZARATE a fojas 52, señala que vive en la misma cuadra del denunciante, que cerca de Enero hubo un incendio en la cuadra y que a él se le echó a perder el refrigerador; que de ELECDA o CGE lo fueron a reparar, pero quedó malo; que está sin refrigerador y que por ello está triste.-

**SEXTO:** Que, la parte denunciada no presentó pruebas en autos.-

**SEPTIMO:** Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto del denunciante, sería la tipificada en el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496, que dispone: " **Son derechos y deberes básicos del consumidor: letra d): La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles;**", el artículo 12 del mismo cuerpo legal señala: " **Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio**" y la negligencia en la prestación del servicio que contempla el artículo 23 inciso

J. Guzmán - J.

1° de la Ley que dispone: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

**OCTAVO:** Que, no obstante la respuesta al reclamo que el denunciado da a SERNAC y que rola a fojas 4, al contestar la denuncia, la denunciada señala que el refrigerador del denunciante fue reparado. Sin embargo, ello no lo acredita.-

**NOVENO:** Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, especialmente el CD acompañado a los autos, cuyo contenido rola a fojas 53, como de los testimonios de SANTIAGO MAXIMILIANO VERA CARTAGENA y LAUTARO ALEXIS DIAZ ZARATE, a fojas 51 vta. a fojas 52 vta., y a la falta de prueba de la parte denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara don **PEDRO JUAN GUZMAN QUILILONGO**, habiendo incurrido la empresa denunciada **EMPRESA ELECTRICA DE ANTOFAGASTA S.A. O CGE**, representada legalmente por don **RODRIGO PARRAGUEZ**, en infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, toda vez que se ha acreditado la falta de seguridad del servicio, actuando negligentemente en la prestación de éste.-

**DECIMO:** Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 16 y siguientes, en contra de la **EMPRESA ELECTRICA DE ANTOFAGASTA S.A. O CGE**, representada legalmente por **RODRIGO PARRAGUEZ**.-

**b) EN CUANTO A LO CIVIL:**

**DECIMO PRIMERO:** Que, a fojas 19 y siguientes, don **PEDRO JUAN GUZMAN QUILILONGO**, interpone demanda civil de

indemnización de perjuicios en contra de la **EMPRESA ELECTRICA DE ANTOFAGASTA S.A. O CGE**, representada legalmente por don **RODRIGO PARRAGUEZ**, solicitando que le sean canceladas las sumas de \$ 120.000 por daño emergente que corresponde al valor del refrigerador de similares características, más gastos de transporte, y la suma de \$ 300.000 por daño moral.-

**DECIMO SEGUNDO:** Que, para acreditar los daños, la parte demandante acompañó los documentos y fotografías referidos en la cláusula cuarta del presente fallo, como los testimonios de **SANTIAGO MAXIMILIANO VERA CARTAGENA** y **LAUTARO ALEXIS DIAZ ZARATE**, que rolan a fojas 51 vta. a 52 vta.-

**DECIMO TERCERO:** Qué, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 19 y siguientes en la suma de \$ 100.000 por concepto de daño emergente.-

**DECIMO CUARTO:** Que, en cuanto al daño moral, estima este Tribunal como lo señalan los testigos de autos, esta situación produjo efectivamente en el demandante una aflicción síquica, por lo que se acoge y fija prudencialmente en la suma de \$ 200.000.-

**DECIMO QUINTO:** Que, la indemnización señalado precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Noviembre del 2018, mes anterior al que se produjo el desperfecto, y el mes aquel en que se verifique el pago.-

Vistos, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánico de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley

0  
N° 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se acoge la denuncia de fojas 16 y siguientes, y se condena a la **EMPRESA ELECTRICA DE ANTOFAGASTA S.A. O CGE**, representada legalmente por don **RODRIGO PARRAGUEZ**, a pagar una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por infringir lo preceptuado en los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496.-

b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 19 y siguientes, por don **PEDRO JUAN GUZMAN QUILILONGO**, y se condena a la **EMPRESA ELECTRICA DE ANTOFAGASTA S.A. O CGE**, representada legalmente por don **RODRIGO PARRAGUEZ**, a pagar la suma de \$ 100.000 por daño material y la suma de \$ 200.000 por daño moral, reajustadas en la forma señalada en el considerando décimo quinto del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquella en que se verifique el pago, con costas.-

c) Cúmplase en su oportunidad con el artículo 58 bis.-  
Despáchese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día, por vía de sustitución y apremio.-

= Anótese, notifíquese personalmente o por cédula.-

= Rol N° 1.961/19-3

Dictada por doña DORAMA ACEVEDO VERA, Juez Titular  
Autoriza doña INGRID MORAGA GUAJARDO, Secretaria  
Titular